



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-28/2024
EXPEDIENTE: UT-J/237/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1055-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0237/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **3300305240000469** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/206/2024**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 155, fracciones III y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-28/2024**.

Antecedentes

I. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **3300305240000469**, en el que solicitó lo siguiente:

¹ “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.



“¿Por qué en la sesión pública del 31 de enero de 2024 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en específico, el ministro Pérez Dayán emitió un voto de calidad a fin de que el proyecto de sentencia del amparo en revisión 164/2023 —con base en su interpretación y aplicación como Presidente de dicha sala del Artículo (Art.) 56 de la Ley de Amparo (LA)— fuera aprobado a pesar de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) no lo permite?

Se ha tratado de exponer que el amparo directo en revisión 5102/2021 sirve como precedente por el que la interpretación dada por el ministro Pérez Dayán sería factible. Esto es falso. Lo anterior porque el sistema de precedentes obligatorios no es aplicable a las interpretaciones de la LA (sic) que de manera unilateral determine la presidencia de las Salas ya que no existe fundamento legal que autorice la creación de precedentes de ese modo. Por otra parte, el sistema de precedentes es obligatorio, en el caso de las Salas, únicamente en los casos en que se logre una mayoría de cuatro votos, lo que en dicho amparo no sucedió. Además, el sistema de precedentes obligatorios lo será exclusivamente sobre las razones que justifiquen las decisiones contenidas en la sentencia, lo cual tampoco es aplicable en el presente caso ya que el uso de un voto de calidad no es una razón, sino el resultado de un razonamiento judicial de naturaleza procesal que no aborda en absoluto el fondo de una sentencia. En virtud de lo anterior mi solicitud (sic) busca entender la fundamentación y motivación de este acto, si es que lo hay, puesto que no hay normatividad alguna que faculte a ningún Ministro o Ministra para realizar este tipo de actos”.

II. Por oficio electrónico de quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

*Al respecto, me permito informarle que su petición no puede atenderse a través del derecho de acceso a la información, dado que **no satisface** los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, ya que no solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia*



de la Nación, sino que en ella realiza una consulta con el objetivo de que este sujeto obligado se pronuncie expresamente respecto de los cuestionamientos planteados.

Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

‘Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos’

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.



El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

‘No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información’

Así pues, en el caso que nos ocupa, como se ha señalado, dado que requiere que este sujeto obligado dé respuesta expresa a los cuestionamientos planteados en su petición, ésta no se puede considerar materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por las razones antes expuestas.

No obstante, se sugiere consultar los siguientes sitios de Internet, donde podrá encontrar la discusión de los ministros integrantes de la Segunda Sala relacionada con esta diferencia de criterios en la sesión del 31 de enero de 2024 y en la versión taquigráfica de esa misma fecha:

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versione-s-taquigraficas/documento/2024-01-31/ATAQ%2031-01-2024.pdf>”.

Respuesta que fue notificada al solicitante el quince de marzo de dos mil veinticuatro.

III. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el



presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó los siguientes agravios:

“Primero. Con fundamento en el artículo (art.) 148, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAI) así como el art. 143, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información se interpone el presente recurso por lo siguiente:

El Sujeto Obligado (SO) fundamenta su resolución en el art. 8, último párrafo del Acuerdo General de Administración 05/2015 del tres de noviembre de 2015. Sin que obste que de constancias electrónicas en la Plataforma Nacional de Transparencia se revela la no notificación de la notoria incompetencia de la solicitud por parte del SO en el plazo de 3 días hábiles, dicho Acuerdo General (AG) no es derecho válido. Esto porque, de conformidad con el considerado quinto de este AG, la emisión de los lineamientos temporales contenidos en este acuerdo obedece a un “régimen transitorio que supone la eventual aprobación de leyes en materia de acceso a la información y protección de datos.” De conformidad con el artículo transitorio tercero la LGTAI y segundo de la LFTAI cuando dichas normativas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) estaba pendiente la expedición de la Ley General de Archivo [DOF 15-06-2018] y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados [DOF 26-01-2017] de ahí que el instrumento normativo en comento se titulara “Lineamientos Temporales.” En vista de que dichas leyes ya han sido publicadas, se ha actualizado la condición resolutoria a la que estaba sujeta su ámbito de aplicación temporal, por lo que los lineamientos carecen de fundamento. En vista de esto, se impugna la fundamentación de la respuesta proporcionada por el SO.

Segundo. Con fundamento en el art. 148, fracción III de la LFTAI así como el art. 143, fracción III de la LGTAI se interpone el presente recurso por lo siguiente:

El SO no aplicó el criterio de interpretación SO/013/2017 por el que se define la incompetencia como “[L]a ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información



solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” Por otro lado, la respuesta proporcionada por el SO tampoco consideró el criterio de interpretación SO/016/2017 por el que se aclaró que “[c]uando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.” Se recalca que ambos criterios se presentan su carácter de orientadores en términos 172 y 173 de la LFTAI y 199 y 200 de la LGTAI.

En primer lugar, de conformidad con la Ley de Amparo, la SCJN cuenta con facultades para pronunciarse sobre los recursos de revisión en un juicio de amparo, ya en su conformación por Salas o en Pleno, por lo que no hay ausencia de atribuciones para que se funde ni motive la falta de competencia por lo que no se cumple con el criterio SO/013/2017.

En segundo lugar, la información solicitada puede obrar en un documento en poder del SO, en el mismo orden de ideas expresado en el criterio SO/016/2017, por las siguientes razones:

I. La información producto de las facultades del sujeto obligado se presume existente por lo que se debe de demostrar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el art. 13 de la LFTAI y el art. 19 de la LGTAI. Suponiendo, sin conceder, en caso de que se declare la inexistencia de la información solicitada se ruega se dé cumplimiento a lo establecido por los arts. 142, fracción II de la LFTAI 143 138, fracción II y 139 de la LGTAI, en la emisión de la resolución del Comité de Transparencia por la que se determine la inexistencia de la información.

II. La SCJN hizo al menos dos referencias en sus redes sociales respecto al amparo objeto de la solicitud por lo que deben existir estudios, notas, grabaciones, memoranda, etc. por lo que se realizó un estudio previo antes de la publicación de dichas notas. A efectos de practicidad copio las ligas de estas comunicaciones:



<https://twitter.com/SCJN/status/1752828932322197555>; <https://twitter.com/SCJN/status/1753226750698438862>. Ambas abordaron el tema de voto de calidad y las deliberaciones, opiniones o puntos de vista emitidos en su creación constituyen un proceso de deliberación que debe estar documentado y constituye la expresión documental objeto de la solicitud original.

En el mismo sentido, los pronunciamientos del Ministro Pérez Dayán por el que se hizo uso de un voto de calidad denotan preparación, un ejercicio intelectual e incluso referencias a un amparo previo de los que se deben tener un sustento material consistente en reportes, estudios, oficios, directivas, directrices, notas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del SO, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, en términos del art. 3, fracción VII de la LGTAI. Asimismo, los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el mismo sentido, de conformidad con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, “las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que form[a]n parte del proceso deliberativo de los servidores públicos” sólo podrá ser reservada “hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.” Precisamente las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los y las Ministras relacionados con el amparo objeto de la solicitud que dio origen al presente recurso constituye la expresión documental de la que se predica su existencia al corresponder con las facultades de este Alto Tribunal. Por otra parte, no obsta dejar de hacer mención que la resolución del amparo objeto de la solicitud ya fue votada, por lo que se cumple con el tercer párrafo de este Lineamiento ya que “[s]e considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo” por ende, no puede afirmarse la reserva de la misma.



III. Los recursos de revisión mencionados en la respuesta del SO (REV-41/2020 y REV-1/2021) no pueden servir como fundamento o motivo para dicha respuesta por las siguientes razones:

i) No existe normatividad por la que los acuerdos emitidos en razón de anteriores recursos de revisión puedan fungir como antecedentes, precedentes o como jurisprudencia debido a que no hay norma que faculte al SO a realizar estos, a deferencia de la normatividad que faculta al INAI para emitir criterios de interpretación.

ii) Los hechos y el derecho en ambos casos en cita son diversos al presente. En el caso del REV-41/2020, el recurrente “manifestó su inconformidad con la respuesta” (p. 7) en relación a su solicitud consistente en una interpretación de un sistema de normas. En el caso del REV-1/2021, la recurrente hizo un cuestionamiento “tanto en su escrito inicial como al interponer el presente recurso de revisión”

iii) A diferencia de los recursos de revisión citados, el presente i) impugna la fundamentación de la respuesta en los Lineamientos Temporales puesto que dicha normatividad no es vigente ii) impugna la violación al procedimiento establecido en los arts. 136 de la LGTAI y 131 de la LFTAI debido a que, suponiendo sin conceder, se tratase de una solicitud notoriamente improcedente, se debió cumplir con dichos pasos que aseguren mi derecho, iii) impugna la determinación de SO por la que pronuncia la notoria incompetencia en el caso presente ya que se solicita información relativa a las atribuciones del SO las cuales se presumen, salvo que se declare la inexistencia de dicha información por resolución del Comité de Transparencia, sin que se deje de hacer mención que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos debe estar documentada y no puede ser objeto de reserva una vez que dicho proceso ha concluido, esta información tiene expresión documental y es el objeto material de la solicitud de información que dio origen a presente recurso con base en el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, el SO atendió la presente solicitud como derecho de petición por lo que, se solicita que, no obstante la información



presentada en este escrito, se le dé cauce en esta con fundamento en la doctrina de actos propios, la cual deriva del principio de buena fe como principio general del derecho (I.5o.C.83 C (11a.); I.3o.C. J/5 K (11a.); I.3o.C. J/11 (10a.)).

Sin que obste lo anterior, en caso de que la el Comité de Transparencia de esta Alta Corte no conceda mi petición, le solicito de manera respetuosa me informa de los medios electrónicos para que se atienda la presente solicitud como derecho de petición”.

IV. A través de correo electrónico de once de abril de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el oficio **INAI/STP/DGAP/206/2024**, por el cual se presentó recurso de revisión.

V. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1055-2024** de quince de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las

² “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior, en virtud de que, la persona solicitante requirió saber por qué, en la sesión pública celebrada por la Segunda Sala el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, al resolver el amparo en revisión 164/2023, en específico, el Señor Ministro Alberto Pérez Dayán emitió un voto de calidad.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional



y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Desechamiento

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 155, fracción III y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para una mayor claridad en la exposición de la razón por la cual se estima que resulta improcedente el presente medio de impugnación, es necesario realizar una breve relatoría de los antecedentes del presente asunto.

1. El solicitante realizó diversos cuestionamientos en relación con el voto de calidad que emitió el Señor Ministro Alberto Pérez Dayán en la sesión pública celebrada por la Segunda Sala el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, al resolver el amparo en revisión 164/2023.

2. El Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante, donde argumentó que su requerimiento no satisfacía los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información, en virtud de que no solicitó un documento bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino



que se realizó una consulta con el objetivo de que el sujeto obligado se pronunciara expresamente respecto a los cuestionamientos.

3. Inconforme, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, donde esgrimió lo siguiente:

- a) Refiere que de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia no se advierte la notificación del acuerdo de incompetencia de la solicitud por parte de este sujeto obligado; ya que, la respuesta se fundamentó en el artículo 8, último párrafo del Acuerdo General de Administración 05/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, el cual ha dejado de tener vigencia ya que, con posterioridad se expidió la Ley General de Archivos y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que los lineamientos carecen de fundamentos. En esa virtud impugna la fundamentación de la respuesta.
- b) Expone que no se aplicó el criterio de interpretación SO/013/2017 por el que se define la incompetencia, por lo que no hay ausencia de atribuciones para que se funde y motive la falta de competencia para conocer de la presente solicitud.
- c) Refiere que tampoco se atendió al diverso criterio SO/016/2017 por el que se establece que, si la solicitud constituye una consulta, pero la respuesta puede derivar de un documento en poder del sujeto obligado, se debe realizar una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Lo anterior, ya que, en primer lugar, considera que la información de la solicitud se presume existente pues deriva de la facultad del sujeto obligado.



En segundo lugar, manifiesta que la Corte hizo referencia en las redes sociales en relación con el amparo en revisión, por lo que deben existir estudios, notas, grabaciones, memoranda, etc. Ya que asegura, se realizó un estudio previo antes de las publicaciones en redes sociales. Asimismo, que la emisión de voto de calidad denota preparación, un ejercicio intelectual e incluso referencias a un amparo previo, de lo que debe existir un sustento material, reportes, estudios, oficios, directivas, directrices, notas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, ya que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los Ministros constituyen expresiones documentales.

Refiere, además que, al ya estar resuelto el asunto, no puede declararse la reserva de la información.

- d) Que los recursos de revisión que sirvieron como sustento para dar respuesta no pueden servir como fundamento o motivo para dicha respuesta, porque no existe normatividad que regule que dichos recursos pueden fungir como antecedentes; que los hechos y derechos en cada uno de ellos son distintos.
- e) Finalmente, manifestó que al presente asunto se le brinde el cauce de derecho de petición, por lo que solicitó se le dé cauce con fundamento en la doctrina de actos propios y, también solicitó se le informara de los medios electrónicos para que se atienda la solicitud como derecho de petición.

Ahora bien, de la breve relatoría este Comité Especializado considera que la respuesta emitida por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información es correcta, en virtud de que la persona al



realizar su solicitud de transparencia no requirió ningún documento bajo resguardo de este Alto Tribunal, tal y como lo establece el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

En efecto, de la lectura integral del requerimiento de información, se desprende que el peticionario al realizar su solicitud de transparencia cuestionó lo siguiente:

“¿Por qué en la sesión pública del 31 de enero de 2024 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en específico, el ministro Pérez Dayán emitió un voto de calidad a fin de que el proyecto de sentencia del amparo en revisión 164/2023 —con base en su interpretación y aplicación como Presidente de dicha sala del Artículo (Art.) 56 de la Ley de Amparo (LA)— fuera aprobado a pesar de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) no lo permite?”.

Es decir, de su manifestación se desprende que la finalidad de la solicitud era que esta Suprema Corte realizara un pronunciamiento expreso respecto de circunstancias y hechos particulares, lo cual es ajeno a la finalidad de una solicitud de acceso a la información; aunado a que no tiene fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora, en relación con las razones de los agravios hechos valer por el revisionista, se desprende que, del primero, se duele de la fundamentación por la cual el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, dio respuesta con base en el acuerdo

⁵ **“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.



General 05/205 del tres de noviembre de dos mil quince, sin que se declarara incompetente.

No obstante, el área recurrida, únicamente comunicó al recurrente que su petición no cumplía con los supuestos legales para considerarse como una solicitud de acceso a la información, sino que se realizó una consulta con el objetivo de que el sujeto obligado se pronunciara expresamente respecto a los cuestionamientos. Sin que se advierta fundamentación alguna por la cual se haya declarado incompetente, lo que, en el caso, tampoco actualiza ninguno de los supuestos del artículo 143, de referencia.

Ahora, de la lectura integral del segundo agravio hecho valer por la recurrente, se advierte que en el mismo expone requerimientos adicionales; esto es, solicita información y/o pronunciamiento específico en relación con una publicación en diversas redes sociales; asimismo, requiere que a la presente solicitud, se le dé cauce con fundamento en la doctrina de actos propios y, también solicitó se le informara de los medios electrónicos para que se atienda la solicitud como derecho de petición; es decir, cuestiones adicionales a lo establecido en su solicitud de información inicial.

Con independencia de lo anterior, al momento de dar contestación a sus solicitud, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información compartió el sitio de internet del portal institucional de esta Suprema Corte, a efecto de que el solicitante pueda consultar la discusión y la versión taquigráfica de la sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en donde las Ministras y los Ministros integrantes de la Segunda Sala resolvieron el amparo en revisión 164/2023, con lo que, además se tiene por cumplida la obligación de entregar la información con que se cuenta en formatos electrónicos, en términos del artículo 130, de la Ley de la Materia.



Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CECJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho; **CECJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve; **CECJN/REV-64/2023**, **CECJN/REV-72/2023** y **CECJN/REV-74/2023** mediante sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 28-2024 (DESECHAMIENTO).doc

Identificador de proceso de firma: 431099

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T06:33:21Z / 30/10/2024T00:33:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	59 3f 50 c1 57 a8 81 48 6c a1 34 f2 ee 5d 9d 8a 71 a0 8d 85 e0 34 08 a9 86 27 c9 d4 7a bf 46 7c c0 cb 9a 30 f8 00 7d 66 6f f2 eb 68 d8 ba 5f 97 52 9f 61 8e f1 2d 2a b6 06 8e 5b 49 d1 54 8e 10 1d 28 7d a5 77 4f 66 92 df ee 5d bc 0c 78 f9 67 09 be a8 24 ae f8 c9 bf 8e 5f ec 36 85 0c d5 93 fa 1b 1b 86 2a 2d ee 88 ea 1a fb 3d ce 71 f4 a8 ea 49 bf 05 e8 4c 7e f7 e4 24 84 83 b7 ba 1e 16 a3 0f 85 45 da 5f 72 c0 9e a5 a1 21 ba 76 fd 94 c7 3d 84 50 22 97 6f e8 8b 25 e2 cd 98 01 c7 ec d6 83 9e 7a 2b 7c c7 06 9f 91 35 ba 11 67 bf 8f a4 91 cc 34 ef 6a 3a 8b 3e b0 7f e4 a9 03 df 71 f6 c3 5c b0 4c 62 0f eb 8c 97 4a 91 c9 e3 4c a9 c8 43 b9 a6 da c8 b1 ce 7e b0 68 10 1a 29 a5 8f 6b 08 78 af 42 de 30 63 ff 91 da 2a 6f 27 b9 b5 a2 ca 5e 3c 8f 3f 93 04 e0 99 86 c9 fa 56 4a ae				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T06:33:29Z / 30/10/2024T00:33:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T06:33:21Z / 30/10/2024T00:33:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7712718			
	Datos estampillados	CDC293CDE05A74AE5F484BDB90C6A30C972D96632A11F0D8264BCDF4E4E263C0			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T15:11:16Z / 29/10/2024T09:11:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ac 4d b8 e7 9e de aa 24 8f 4a 89 ae 6d f3 1d 4a f8 b9 1a 98 55 08 c3 dd 20 a9 e5 5b 22 85 f2 83 3c 30 81 1b 58 ec e9 9b 67 2d 24 07 1b f9 32 5a 3c d8 cf 90 d3 f1 69 fc ee 5b ce e0 36 06 7b 86 8d fd 68 2a 35 ca 5b c9 c7 71 37 eb cd 8f 33 d3 b8 1f 54 09 0a b6 4d 73 23 10 37 2a e0 27 77 1a 3d 5c 9f 3b 78 1d d2 b3 cc e1 90 5b e1 86 71 a0 11 0f 6e 75 85 81 41 af 8b a8 88 c6 8c 4b ea c0 09 77 de 78 58 83 f9 4d fb 03 04 aa e9 3c 4b 04 64 5a 2d 9a 54 f2 b5 2c 78 7d ce 79 cf 9f e6 a2 29 44 82 71 b5 67 1d d8 5e 64 15 80 37 c1 f2 3a 06 9f 6a af 2b 29 2f b0 5a 0e fd b0 2e fa 09 ee 55 97 45 8b dc 57 cc 4d 82 ae c3 b5 bd fc 81 4f eb ee 6e ed 2a 69 80 6c 68 b1 39 63 35 f8 65 48 a8 9e dd f2 09 eb c4 f2 a6 cc 5d 44 fe f6 0c aa 0f 55 f1 f6 a4 45 20 dd bd 0f fc ca 1e 32 1e 8f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T15:11:20Z / 29/10/2024T09:11:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T15:11:16Z / 29/10/2024T09:11:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7707188			
	Datos estampillados	92764612EA2AA2AFA69793021F5B9DB9FC37C29D4E3DC22112792F434CED9131			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	28 de octubre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros